



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 186**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Prohibición de acercamiento entre progenitores e hijos: carácter urgente, transitorio y excepcional de la medida – improcedencia de prórrogas indefinidas – Interés superior del niño y derecho a ser oído.....	2
PENAS- Declaración de reincidencia: aplicación temporal del artículo 50 del Código Penal tras la reforma de la Ley 27.785.....	3
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Concesión parcial: carga de la prueba.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Prohibición de acercamiento entre progenitores e hijos: carácter urgente, transitorio y excepcional de la medida – improcedencia de prórrogas indefinidas – Interés superior del niño y derecho a ser oído

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 11/06/2026. " L., F. H. S/ Incidente" (Expte. N.º 189482) - Causa N.º 24942 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47702>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones, si bien declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que había prorrogado una medida de prohibición de acercamiento entre un progenitor y sus hijos menores, por haber vencido su plazo de vigencia durante el trámite recursivo, efectuó precisiones respecto del alcance de este tipo de medidas.

Señaló que las medidas autosatisfactivas dictadas entre padres e hijos tienen carácter urgente, transitorio y excepcional, por lo que no pueden ser prorrogadas indefinidamente sin desnaturalizar su finalidad. En tal sentido, sostuvo que, frente a la prolongación del conflicto, corresponde promover procesos específicos con mayor amplitud de debate y prueba para resolver la cuestión de fondo relativa a la revinculación paterno-filial.

Asimismo, destacó la necesidad de garantizar el derecho de los niños a ser oídos, a fin de que su opinión sea debidamente considerada al momento de adoptar una decisión acorde con su interés superior.

Extractos del fallo

- [...] reiterando lo ya expresado en la Causa N.º 24818 r.C.A., las medidas autosatisfactivas de prohibición de acercamiento entre padres e hijos, son de carácter urgente, transitorio y excepcional; y, tal como lo expresara nuestro Superior Tribunal de Justicia: "*Desde otro aspecto y conforme se expuso en el antecedente citado "C.N.", en pos de garantizar el principio de la igualdad de las partes litigantes, no debemos perder de vista que si bien nos encontramos en el marco de un proceso de medida autosatisfactiva, **las medidas de protección dictadas no tienen una duración indefinida e ilimitada***" (Causa N.º

2256/24 r.S.T.J., Sala A, que replica lo resuelto en la causa “C.N.” -STJ, Sala A, Expte. N.º 2252/24, fecha 18/09/24-) -[...] -.

- Entiendo que el interés superior de [...] debe guiarnos en la decisión; pero, teniendo en consideración también, que las medidas decretadas no pueden prorrogarse en forma indefinida -ya que desnaturalizaría la tutela urgente del presente proceso-, por lo cual, resultaría adecuado que se promuevan procesos específicos con mayor amplitud de debate y prueba -sin que se suspenda la vigencia de la medida de considerarlo necesario- con el objeto tomar decisiones sobre el fondo de las cuestiones.

PENAS- Declaración de reincidencia: aplicación temporal del artículo 50 del Código Penal tras la reforma de la Ley 27.785

TIP, 01/12/2025. “RODRIGUEZ KLUNDT, Martín Bernabé s/ Impugna sentencia por juicio abreviado (declaración de reincidencia)”, Legajo 170951/1

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47019>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal revocó la declaración de reincidencia contenida en una sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado al considerar que había sido fundada en la modificación del artículo 50 del Código Penal introducida por la Ley 27.785, en vigor al momento de la sentencia, pero posterior a la comisión del hecho, que establece que se considerará reincidente a toda persona condenada dos o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme.

El Tribunal señaló que correspondía aplicar la normativa vigente al momento del delito, que exigía, para la declaración de reincidencia, que el condenado hubiera cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad, circunstancia que no se encontraba acreditada en el legajo, por lo que dispuso dejar sin efecto ese aspecto de la condena.

Extractos del fallo

- El art. 50 del Código Penal, antes de la modificación de la ley 27785 que entrara en vigencia el corriente año, establecía que: *“Habrá reincidencia, siempre que quien hubiera cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena”*; es decir que, para que en un antecedente penal (del mismo tipo de pena privativa de libertad) pueda ser de aplicación la Reincidencia, es necesario que el condenado haya cumplido total o parcialmente la pena impuesta.
- Dicho artículo fue modificado por la ley 27785, estableciendo lo siguiente: *“Se considerará Reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más veces a una pena privativa de la libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme”*.
- En razón de ello, y de lo establecido en el art. 5º de nuestro ordenamiento procesal, es que voy a compartir el criterio sustentado por la Defensa, toda vez que lo que corresponde aplicar es la normativa anterior a la reforma de la ley 27785 en su art. 50, que establece que para que un antecedente sea motivo de declaración de reincidencia, el condenado debe haber cumplido total o parcialmente la pena impuesta, que en este caso fue en el año 2023, circunstancia que no se encuentra acreditada.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Concesión parcial: carga de la prueba.

CApelCyC 2º Circ., Sala A, 06/03/2026. "ZANUSO, Carlos Daniel c/ Orbis Compania Argentina de Seguros S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", expte. Nº 8256 rCA)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47462>

Hechos y decisión

La parte actora promovió un beneficio de litigar sin gastos para intervenir en un juicio por cumplimiento de contrato contra una compañía aseguradora y apeló la resolución que le concedió el beneficio solo en un 55%, solicitando que se otorgara en su totalidad por considerar arbitraria esa limitación. La Cámara de apelaciones rechazó el recurso y confirmó la concesión parcial del beneficio.

El tribunal sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos no exige acreditar un estado de pobreza, sino la ausencia de recursos que torne imposible o excesivamente gravoso afrontar los gastos del proceso, en función de la entidad económica del litigio, y que su concesión puede ser total o parcial según las circunstancias económicas comprobadas en cada caso. Consideró que la parte solicitante no acreditó suficientemente esa situación, ya que omitió informar la totalidad de sus bienes e ingresos y no aportó pruebas objetivas sobre su situación patrimonial, por lo que no existían fundamentos para ampliar la franquicia al 100%.

Extractos del fallo

- [...], debe tenerse presente que el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos permite el acceso a la justicia a las personas carentes de recursos para afrontar los gastos causídicos y el pago de honorarios que puedan demandar un pleito en concreto, y el solicitante de dicha franquicia no debe acreditar su estado de pobreza, sino tan solo la ausencia de medios que hagan imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere ese proceso en concreto, no solo en función de la tasa de justicia, sino con referencia a todos los gastos causídicos y honorarios que eventualmente deba de afrontar (conf. Colombo Carlos J.-Kiper Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo I, p. 534; Edit. La Ley, año 2006), y por ello para el otorgamiento del beneficio ha de tenerse en cuenta la entidad económica del juicio principal. Esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que el otorgamiento del beneficio debe guardar armonía con la importancia y exigencia económica de la acción entablada (exptes. N° 1208/98, 1320/99, 1980/01, 3665/07, 3358/06, 3811/08, 4995/12, 5081/13, 6216/18, 7214/22, 7393/22 y 7670/23 - todos r.CA-).
- La aludida carga probatoria no significa que necesariamente deba producirse una prueba acabada que otorgue el grado de certeza absoluta sobre las condiciones alegadas, pero sí resulta exigible al peticionante una actitud procesal clara y activa tendiente a demostrar la falta de recursos aducida, sin evasivas, sin omisiones y sin silencios incomprensibles, tratando de evitar dudas en el ánimo del juzgador sobre cuál es en realidad la situación económica del solicitante (exptes. N° 3665/07, 3811/08, 4133/09, 6820/20, 7017/21 y 7670/23 r.CA).
- Como es sabido, el solicitante del beneficio de litigar sin gastos debe cumplir con una carga previa que resulta elemental, esto es, en su presentación inicial debe señalar y explicar claramente cuál es su situación económica, por lo que al fundar su pretensión no puede omitir mencionar cuáles son sus medios de subsistencia, como tampoco puede dejar de mencionar la fuente y cuantía de sus ingresos. Tales explicaciones son indispensables para valorar la veracidad de lo afirmado para obtener la dispensa del pago de la tasa de justicia, contribuciones a cargo de la parte y eventualmente las costas del juicio. Luego, tiene la carga de acreditar su situación económica, su carencia de medios

económicos y la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demande el proceso principal, debiendo probar fehacientemente sus ingresos o medios de subsistencia. Como la concesión del beneficio de litigar sin gastos está librada a la prudente apreciación judicial, resulta necesario que se agreguen o produzcan en el expediente elementos de convicción suficientes que permitan verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento, es decir, los medios probatorios incorporados al incidente deben llevar al ánimo del juzgador cuanto menos la verosimilitud de la falta de recursos o estado de pobreza alegado (conf. Colombo Carlos J.- Kiper Claudio, obra y tomo citados, p. 534; Edit. La Ley, año 2006)” (expte. Nº 7685/23).

- [...], el art. 74 de nuestro ordenamiento procedimental prevé expresamente que el beneficio de litigar sin gastos puede ser concedido en forma total o parcial, lo que evidencia que su otorgamiento responde a una valoración prudencial de las circunstancias económicas comprobadas en cada particular caso.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa